

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2019-00357-00  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150**  
Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, advirtiendo que, vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad **CHEVYPLAN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, promovió demanda ejecutiva contra la señora **MARIA DE LOS ANGELES MEDINA RAMOS**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.823.300) MCTE**, contenida en la obligación suscrita en Pagare No. 183475, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de Junio de 2019 sobre varios rubros por concepto de seguros, intereses moratorios causados respecto a dichas sumas, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1584 del 12 de Julio de 2019, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en idéntica fecha, en cuaderno separado.

2.3. La demandada **MARIA DE LOS ANGELES MEDINA RAMOS** fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el día 12 de Mayo de 2022, quien vencido el término, no interpuso recurso alguno, ni exepcionó, por lo tanto precluidos los términos señalados en dicha providenciaa, pasa lo actuado a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

2.4. Atendiendo que el artículo 440 del C. G. del P., regula que cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora de Pagare No. 183475, debidamente diligenciado, documento adosado a esta demanda, y por otro lado, la ejecutada MARIA DE LOS ANGELES MEDINA RAMOS es la deudora, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme a su actitud procesal.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, Pagare No. 183475 suscrito el 01/11/2017, con vencimiento el 05/06/2019 por valor de \$20.823.300, título valor contentivo de obligación clara, expresa y exigible, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada se notificó personalmente, guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

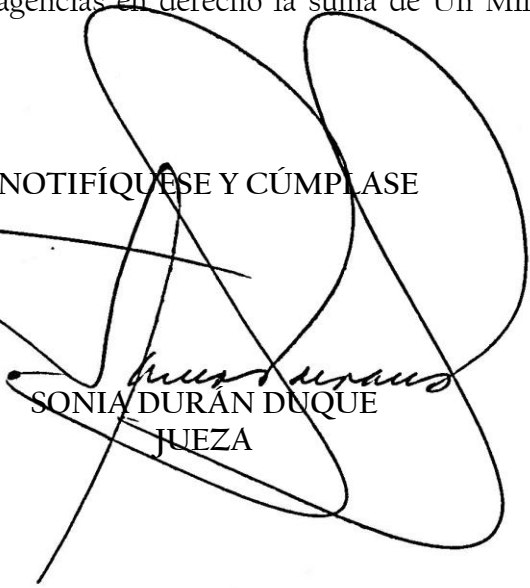
**PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra la señora MARIA DE LOS ANGELES MEDINA RAMOS cedulada bajo el No. 38.667.761 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1584 del 12 de Julio de 2019, esto es por la suma de; A) **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.823.300) MCTE**, por concepto de Capital, contenido en el Pagare No. 183475, B) **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal causados a partir del 6 de Junio de 2019, C) **SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$70.688)** por concepto de Seguro de Vida, D) **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre la anterior suma a partir del 6 de Junio de 2019, E) **SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$630.357)**, por concepto de Seguros de garantía, obligación suscrita en Pagarè No. 183475, F) **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre la anterior suma, a partir del 6 de Junio de 2019, hasta que se cancele la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** - **REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO:** - **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón Trescientos Mil (\$1.300.000) Pesos M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA